



Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 15ª).
Sentencia núm. 102/2006 de 2 marzo
[AC\2006\1594](#)

ARRENDAMIENTO DE OBRA: RESPONSABILIDAD EX ART. 1597 CC: procedencia: concurso: deuda real, cierta y exigible: precio alzado: ejercicio de la acción antes de la declaración del concurso: el crédito seguía operando contra el patrimonio de la contratista principal, pero se había desplazado en beneficio de la subcontratista antes de que el concurso fuera declarado.

Jurisdicción: Civil

Recurso núm. 682/2005

Ponente: Ilmo. Sr. D. blas alberto gonzález navarro

La Audiencia Provincial de Barcelona declara no haber lugar al recurso de apelación interpuesto por la concursada y por la Administración Concursal contra la Sentencia de fecha 23-05-2005 dictada por el Juzgado de lo Mercantil núm. 3 de Barcelona.

En la ciudad de Barcelona, a dos de marzo de dos mil seis.

Vistos en grado de apelación, ante la Sección 15ª de esta Audiencia Provincial, los presentes autos de incidente concursal num. 212/2005, planteado en el seno del concurso registrado con el núm. 36/04 en el Juzgado de lo Mercantil núm. 3 de Barcelona, a instancia de Serra Soldadura S.A, representada por el Procurador D. Angel Montero Brusell y defendida por el Letrado D. Oscar Lugo Monforte, contra la concursada Transportes Continuos Interiores S.A, representada por la Procuradora Dña. Marta Pradera Rivero y defendida por el Letrado D. Cristian Herrera Petrus, y la Administración Concursal, defendida por el Letrado miembro de la administración D. Juan Manuel de Castro Aragonés. Estos autos penden ante la Sala en virtud de los recursos de apelación interpuestos por la concursada y la administración concursal contra la sentencia de fecha 23 de mayo de 2005.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO

La parte dispositiva de la sentencia apelada es del tenor siguiente:

«Estimando las pretensiones de la mercantil Serra Soldadura S.A, se le reconoce el derecho a detraer de la masa del concurso la cantidad de 400.103'62 euros, cantidad solicitada al amparo del artículo 1597 del Código civil por considerar la parte instante del procedimiento que le correspondía acción directa respecto de las sumas consignadas en el Juzgado por la mercantil Kuka Sistemas de Automatizacion S.A (¿) No hay condena en costas».

SEGUNDO

Contra la sentencia mencionada se interpuso recurso de apelación por Transportes Continuos Interiores S.A y la

Administración Concursal, mediante escritos de los que se dio traslado a la parte contraria, que se opuso, tras lo cual, admitido que fue el recurso, se elevaron los autos a esta Sala, previo emplazamiento de las partes. Comparecidas las mismas, se siguieron los trámites legales, señalándose vista para el día 22 de febrero de 2006.

TERCERO

En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales, salvo los plazos procesales, que no han podido ser atendidos todos.

Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Blas Alberto Gonzalez Navarro.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO

Los demandados en el presente incidente concursal, la concursada Transportes Continuos Interiores S.A (en adelante Tracoinsa) y la Administración Concursal, apelan la sentencia recaída con fecha 23 de mayo de 2005 con argumentos coincidentes. Se aceptan como incontrovertidos los hechos que señala el Juez de lo Mercantil en el primer fundamento jurídico de la sentencia, que en efecto parten de la existencia de un vínculo contractual entre la deudora y la demandante, la subcontratista Serra Soldadura S.A, en virtud del cual Tracoinsa le adeuda la suma de 400.103'62 euros, derivadas de las facturas aportadas fechadas entre el 19 de marzo y el 14 de mayo de 2004, y el vínculo contractual a su vez existente entre Tracoinsa como contratista y la contratista principal Kuka Sistemas de Automatización S.A (en adelante Kuka), en virtud del cual ésta adeuda a la concursada una suma, reconocida en el documento núm. 4 de la demanda, de fecha 11 de marzo de 2005, de 810.191'56 euros, por la instalación de ciertas líneas de producción industriales para Ford España S.A en Almussafes. Esta relación de contratista y subcontratistas sucesivos motivó a Serra para requerir notarialmente a Kuka, con fecha 13 de octubre de 2004, para que retuviera y le hiciere pago de las cantidades que esta compañía adeudaba a Tracoinsa, alegando para ello la acción directa que contra el contratista principal de su deudora le otorga el artículo 1597 del [Código Civil \(LEG 1889, 27 \)](#) . Recibido el requerimiento notarial, Kuka sin embargo no le pagó directamente, sino que, considerando que era una cuestión jurídicamente controvertida dilucidar a quién debía entregar ese dinero, si a quien ejercitaba la acción directa o a la concursada por la vis atractiva del proceso concursal, consignó en el Juzgado de lo Mercantil el dinero adeudado con un fin liberatorio, dinero que se ingresó en las cuentas de la concursada aunque está retenido hasta que se determine definitivamente su destino.

La sentencia recurrida establece: que la petición inicial de Serra que origina el incidente no supone en sí misma el ejercicio de una acción directa, pues en nada ha intervenido Kuka para alegar lo que a su derecho conviniera; que el contrato que ligaba a las partes era propiamente un contrato de ejecución de obra susceptible de quedar amparado por el artículo 1597 del Código Civil, y no un contrato de suministro; y que concursalmente hablando la acción directa contra Kuka es inmune a la influencia del concurso de Tracoinsa, por lo que estima la petición de Serra Soldadura S.A y le reconoce el derecho a retraer de la masa el importe de su crédito (como dijimos, 400.103,62 euros). Contra ello se alzan la concursada y su administración concursal, rechazando que se haya hecho ejercicio de la acción directa por la demandante y que, de haberse ejercitado, el Juzgado de lo Mercantil fuera competente ante una acción que no se dirige contra el patrimonio de la concursada, sino contra el de Kuka, y subsidiariamente, alegando que no existía precio alzado, ni enriquecimiento injusto, ni verdadero arrendamiento de obra, añadiendo que con la consignación se extinguió la deuda de Kuka, no siendo viable entonces la acción directa de Serra. A todo ello se opone la demandante, que interesa el mantenimiento de la sentencia en sus términos.

SEGUNDO

No existiendo auténtica controversia en los hechos básicos, la discusión planteada es estrictamente jurídica, una discusión técnica motivada por el enfrentamiento de dos realidades diferentes, una extraconcursal y otra propia del concurso: la acción directa del artículo 1597 del [Código Civil \(LEG 1889, 27 \)](#) contra el dueño de la obra, animada por la intención legislativa de privilegiar el crédito de los contratistas y subcontratistas, y la fuerza atractiva del proceso concursal en relación a todos los bienes y derechos del deudor y a todos sus acreedores (arts. 49 y 76 de la [Ley Concursal \[RCL 2003, 17481 \]](#)), que han de integrar, bajo un claro principio de universalidad, las masas activa y pasiva. Cuando se ha declarado un concurso, alguna de estas dos realidades ha de ceder, ya que, o se mantiene la eficacia del artículo 1597 al margen del concurso de la contratista, o se hace primar al concurso y el derecho de la subcontratista habrá de sujetarse a las exigencias de la par conditio creditorum.

Es preciso aclarar, no obstante, que efectivamente estamos en presencia de una acción directa en el seno de un contrato de ejecución de obra. Respecto a esto último, no cabe más que remitirse a las acertadas apreciaciones del Juez a quo, que tras una examen detenido de los documentos obrantes en autos concluye con corrección que las obligaciones asumidas por las partes, tanto la concursada frente a su contratista como la aquí demandante frente a la concursada, son propias de una ejecución de obra, de instalación de las líneas de producción, y no de una mera relación de suministro o compraventa. En lo que hace a lo primero, es cierto que la demanda incidental de la subcontratista no supone en sí misma ninguna acción directa, pero ello es así porque esta acción ya había sido ejercitada antes de la declaración del concurso, de modo que Serra Soldadura se limita a interesar que se le entregue una suma de dinero que, por mor de la mencionada acción, le pertenece a ella y no a la masa activa.

El artículo 1.597 del [Código civil \(LEG 1889, 27 \)](#) establece que «Los que ponen su trabajo y materiales en una obra ajustada alzadamente por el contratista, no tienen acción contra el dueño de ella sino hasta la cantidad que éste adeude a aquél cuando se hace la reclamación». Es decir, que aunque quien ha realizado la obra puede reclamar el pago correspondiente al contratista que se obligó a ello, actuando contra el otro contratante y respetando así el principio de relatividad de los contratos, el Código Civil permite el ejercicio de la acción directa contra el dueño de la obra, entendiéndose que ambas obligaciones son solidarias, de suerte que el subcontratista puede dirigirse indistintamente contra uno u otro, aunque el comitente o dueño de la obra solamente responderá hasta el límite que el precepto señala ([SSTS de 29 de abril de 1991 \[RJ 1991, 3068 \]](#) , [11 de octubre de 1994 \[RJ 1994, 7479 \]](#) , [2 de julio de 1997 \[RJ 1997, 5474 \]](#) , [22 de diciembre de 1999 \[RJ 1999, 9358 \]](#) , [6 de junio \[RJ 2000, 4402 \]](#) y [27 de julio de 2000 \[RJ 2000, 9179 \]](#)).

La doctrina del Tribunal Supremo arranca con sentencias como las de 11 de junio de 1928, 15 de octubre de 1915 o [29 de junio de 1936 \(RJ 1936, 1597 \)](#) , y se reitera posteriormente, refiriendo la eficacia protectora de los derechos del último eslabón de la cadena, formado por quienes al fin y a la postre, poniendo su trabajo o sus materiales, son los verdaderos artífices de la obra y no ven satisfechos sus créditos por aquél o aquéllos que directamente les hubiera contratado. Compendio de esa jurisprudencia del artículo 1597 es la STS de 2 de julio de 1997, si bien, tras destacar los caracteres de la acción directa contemplada en dicho artículo como una excepción al principio de relatividad del contrato, en ella se atiende a la realidad social de nuestros días, con la frecuente aparición de subcontratos encadenados, para justificar la aplicación de la acción directa del artículo 1597 del [Código Civil \(LEG 1889, 27 \)](#) con planteamientos distintos a los que se enfrentó el Código Civil del año 1889. La razón de ser de esta norma y el tratamiento privilegiado que supone se ha encontrado en criterios de equidad, en la necesidad de evitar el enriquecimiento injusto, en la protección de un derecho a manera de refacción, o una especie de subrogación general derivada del principio de que «el deudor de mi deudor es también deudor mío».

A la vista de la doctrina y jurisprudencia recaída sobre la materia, que las partes conocen, podemos sentar los siguientes requisitos para el ejercicio de la acción directa prevista en el artículo 1597 del Código civil:

- ☐ Están legitimados para reclamar los que ponen su trabajo y materiales en la obra. Los primeros son todos aquellos

que llevan a cabo prestaciones de hacer, entendidas en sentido amplio, destinadas a la obra; no sólo los que están unidos al contratista por una relación laboral, sino también los que lo están por una relación civil de servicios, o incluso de gestión, por lo que han de entenderse incluidos los subcontratistas ([SSTS de 15 de marzo de 1990 \[RJ 1990, 1698\]](#) , [29 de abril de 1991 \[RJ 1991, 3068\]](#) , [11 de octubre de 1994 \[RJ 1994, 7479\]](#) , [2 de julio de 1997 \[RJ 1997, 5474\]](#)). Así ocurre con la demandante.

□ Pasivamente legitimado está el dueño de la obra, y en determinados casos, cuando existen varias subcontratas, el subcontratante. En el caso de existir una pluralidad de personas pasivamente legitimadas, pluralidad de comitentes, comitentes y promotores o subcomitentes, la acción podrá dirigirse contra cualquiera de ellos (STS de 11 de octubre de 1994 y 2 de julio de 1997). También concurre esta condición en Kuka.

□ Al tratarse de una acción directa, el subcontratista se hace inmune a las excepciones que el titular de la obra pudiera tener frente al contratista (vicios o defectos que le fueran imputables, por ejemplo, o los pactos entre el contratista y el promotor de exclusión del artículo 1597), toda vez que se ejercita contra quién se aprovecha o beneficia del trabajo y materiales puestos en ella. Kuka no se ha opuesto ni excepciona nada, sino que consigna ante las dudas sobre a quién pagar tras conocer que su acreedora ha sido a su vez declarada en concurso.

□ El dueño o el contratista principal sólo podrá alegar, y demostrar (pues, por una inversión derivada de la facilidad probatoria, a él le corresponde la carga de dicha prueba, según doctrina establecida en la [STS de 19 de abril de 2004 \[RJ 2004, 1563\]](#)) el pago, ya que así lo dice el precepto, de modo que, acreditada la inexistencia de deuda a su cargo, la acción directa queda sin sustento. Resulta por tanto imprescindible como presupuesto necesario para el ejercicio de esta acción la existencia de un crédito del contratista contra el comitente o dueño de la obra, crédito que ha de existir y ser exigible en el momento de procederse a la reclamación judicial o extrajudicial. Así lo viene entendiendo el Tribunal Supremo en [sentencias de 29 de abril de 1991 \(RJ 1991, 3068\)](#) , [28 de enero de 1998 \(RJ 1998, 119\)](#) , [28 de mayo de 1999 \(RJ 1999, 4115\)](#) , o [31 de enero de 2002 \(RJ 2002, 2097\)](#) , que concluyó al respecto que, si hay una cadena de contrato de obra y subcontratos de la misma, desaparece la acción directa cuando uno de los contratantes o subcontratantes no debe nada al siguiente, rompiéndose así la cadena. En nuestro caso, cuando Kuka es requerida de pago directo, su deuda con Tracoinsa era real, cierta y exigible por un importe muy superior al crédito de la demandante.

□ Aun siendo cierto que el artículo 1597 sólo se refiere a los contratos de obra por ajuste alzado, la razón de ser de esta limitación, explicitada en la ya mencionada STS de 11 de junio de 1928 y recordada por las [SSAP Asturias de 8 de noviembre de 2004 \(PROV 2005, 7042\)](#) y [18 de septiembre de 2000 \(AC 2000, 2119\)](#) , que no es otra que la dotar de certeza y seguridad jurídica al límite cuantitativo de la responsabilidad que consagra, concurre igualmente en las obras contratadas por precio fijo por unidad de obra, aunque en estos supuestos deba limitarse la garantía del dueño de la obra o comitente a cada una de las partes o fases de la obra objeto de contratación. El precio alzado concurre en este caso, según es de ver en los documentos que ligaban a la concursada con Kuka y en los documentos de subcontrata de Tracoinsa, por lo que límite cuantitativo está perfectamente delimitado.

□ Una vez ejercitada esta acción contra el dueño de la obra o el subcontratante, éste a quien debe abonar su importe es al reclamante que intervino en el proceso constructivo y no a la contratista principal. Ello no es más que una consecuencia de la naturaleza solidaria de la responsabilidad del dueño de la obra y contratista para con los subcontratistas de este último que intervienen en la misma (STS de 14 de marzo de 2004).

□ Aunque se emplee el término acción, de carácter procesal, el precepto no exige como requisito ineludible la interposición de una demanda judicial, pues basta con una reclamación extrajudicial que cumpla con los requisitos ya expuestos. La jurisprudencia es constante en este sentido (STS 17 de julio de 1998, [SS. AP Guipúzcoa 12 de abril de 2005 \[PROV 2005, 204474\]](#) , [Girona 11 de febrero de 2005 \[PROV 2005, 101191\]](#) , [Zaragoza 21 de septiembre de](#)

[2004](#) [[PROV 2004, 275981](#)], Barcelona, secc. 14ª, 12 de diciembre de 2002, entre otras). En nuestro caso, por tanto, la demandante había ejercitado en forma la mencionada acción, que es la que origina la consignación de la obligada al pago directo.

TERCERO

La operatividad de este derecho preferente y directo de cobro del contratista o los subcontratistas posteriores es tal, que la jurisprudencia ha venido reconociendo de forma mayoritaria que no debe verse afectado por la declaración concursal de la persona con quien contrataron. El Tribunal Supremo lo ha indicado de forma clara en las SSTS de 9 de mayo de 1989 y [27 de julio de 2000 \(RJ 2000, 9179 \)](#), señalando ésta: «La situación concursal en que se puede encontrar la empresa contratista no tiene incidencia alguna en el proceso declarativo –o el requerimiento extrajudicial, cabría añadir– en el que se ventila la acción del [artículo 1597 \(LEG 1889, 27 \)](#) ». Las Audiencias ofrecen pronunciamientos discrepantes, pero la mayoría han aplicado y desarrollado esta doctrina de forma reiterada. Como señalan las [SSAP Barcelona, sec. 14ª, de 9 de junio de 2005 \(PROV 2005, 181602 \)](#) o [2 de noviembre de 2004, Asturias de 2 de junio de 2005 \(PROV 2005, 137402 \)](#) y [26 de octubre de 2004 \(PROV 2004, 291522 \)](#), o la [1 de octubre de 2001 \(AC 2002, 482 \)](#) de la Audiencia Provincial de Navarra, el derecho establecido en el artículo 1597 del Código Civil no resulta afectado por el hecho de que el contratista esté declarado en quiebra o suspensión de pagos, pues dicho precepto confiere una situación privilegiada al deudor e implica un perjuicio para los demás acreedores al igual que otras figuras, como los derechos de ejecución separada o de abstención tenidos en cuenta por el legislador, teniendo su razón de ser en la equidad, y precisamente dicha norma, al proteger a quien pone el trabajo o material, tiene más sentido en los casos de insolvencia o dificultad de cobro respecto del contratista. Esta especial protección constituye, por así decirlo, un privilegio para este acreedor.

Las sentencias que se pronuncian en un sentido contrario argumentan que lo anterior supondría un fraude total al procedimiento de suspensión de pagos o la quiebra y también un abuso del derecho, pues los acreedores del suspenso por haber suministrado materiales o trabajo en obras ajustadas alzadamente podrían cobrar su crédito por la vía del artículo 1597, mientras que los demás quedarían sujetos al procedimiento concursal, es decir, al principio de comunidad en las pérdidas. Pero es ésta precisamente la preferencia que la Ley otorga, uniéndose el artículo 1597 del Código Civil a otros muchos preceptos de Leyes especiales que han conferido tradicionalmente a ciertos acreedores bien un derecho de abstención, bien un derecho de ejecución separada, con quienes debe convivir el principio de la par conditio creditorum. Esto no supone ni fraude ni abuso, sino la valoración por el legislador de la posición de este concreto acreedor y la consideración de que debe gozar de más posibilidades para el cobro que el acreedor ordinario.

CUARTO

Sin embargo, es evidente que la jurisprudencia que se ha citado versa sobre insolvencias anteriores a la vigente [Ley Concursal \(RCL 2003, 1748 \)](#) (LC), en vigor desde el 1 de septiembre de 2004, que sería la aplicable al caso que nos ocupa, pues Tracoinsa fue declarada en concurso con fecha 27 de octubre de ese año, habiendo sido requerida Kuka para que pagara directamente a Serra Soldadura el día 13. Es precisamente la operatividad de la LC lo que esgrimen los administradores concursales, pretendiendo una reinterpretación de la doctrina anterior ante los nuevos principios que la nueva Ley ha consagrado, procurando evitar que, mediante una acción directa de este tipo, se detraigan partes sustanciales de la masa activa y se den preferencias a determinados acreedores que la LC no ha recogido, haciendo inviable la continuidad de la empresa, que es un objetivo central para el legislador de 2003.

Ciertamente, la LC ha puesto fin a una situación que la doctrina venía calificando de caótica y absolutamente lamentable. Delimitar qué acreedores deben verse sujetos al proceso concursal, de por sí tarea compleja, resultaba extremadamente difícil por la multiplicidad, heterogeneidad, asistematicidad y dispersión normativa de los privilegios

concedidos a algunos de ellos y las posibilidades de ejecución separada. Es perfectamente explicable por ello que la Exposición de Motivos de la nueva LC resalte como uno de sus objetivos centrales el de rescatar el principios de igualdad de trato entre los acreedores, admitiendo excepciones muy contadas y siempre justificadas y reduciendo los privilegios y preferencias a efectos del concurso (Epígrafe V), lo que ha conectado a la legislación española con la de nuestro entorno.

Pero resulta inexacto pretender que la LC haya restaurado la igualdad de trato, pues ésta no ha existido nunca. La doctrina es constante al advertir, en un examen de nuestros institutos concursales, que la idea de que las pérdidas sean distribuidas entre todos los acreedores por igual y de forma paritaria nunca llegó a concretarse, unas veces porque algunos de ellos se protegían de posibles insolvencias mediante garantías convencionales, y otras porque esa protección específica era otorgada por el mismo legislador en atención a sus características.

Las preferencias siguen existiendo, por tanto, aunque se vean recortadas. Pero es cierto que ese propósito inicial de acabar con la dispersión de los privilegios también se concretó en el debate sobre si era necesario respetar las preferencias extraconcursoales, o por el contrario proclamar un principio de exclusividad concursal, de modo que sólo por la LC es posible establecer prioridades a la hora de distribuir la masa activa. Y en este sentido, el legislador ha optado claramente por esta última opción, ubicando y sistematizando los privilegios y derechos preferentes en la sede concursal que les es propia, de modo que todos los bienes y derechos de crédito del concursado se integran en la masa activa, regida por el principio de universalidad que proclama el artículo 76, y todos los acreedores del deudor, de cualquier tipo, nacionalidad y domicilio, se integran en la masa pasiva, según el artículo 49, determinando al efecto el artículo 89.2 de la LC que «no se admitirá en el concurso ningún privilegio o preferencia que no esté reconocido en esta Ley».

No obstante, y como ya se ha dicho, la universalidad de las masas activa y pasiva no es tal. Es preciso hacer varias matizaciones importantes sobre ese principio: en primer lugar, se excluyen de la masa activa ciertos bienes y derechos por decisión expresa del legislador concursal, como pueden ser los buques y aeronaves (art. 76.3 [LC \[RCL 2003, 1748\]](#) , 32 de la LHN, redactada por la D.F 9ª de la LC, y 133 de la [LNA \[RCL 1960, 1041, 1259\]](#) , redactada por la DF 30ª de la LC), o los bienes en que se concreten las garantías constitutivas a favor de las sociedades gestoras de valores (DF 18ª de la LC, en relación con el artículo 44 bis.8 de la [LMV \[RCL 1988, 1644 y RCL 1989, 1149, 1781\]](#)), sin perjuicio del genérico derecho de separación del artículo 80; en segundo lugar, el artículo 49 proclama la universalidad de la masa pasiva «sin más excepciones que las establecidas en la Leyes», es decir, yendo más allá de las excepciones que puedan establecerse en la misma LC, que como es de ver en los artículos 55 y 90 y siguientes, da un trato especial a ciertos créditos sobre determinados bienes, que pueden jugar su papel dentro del concurso o al margen de él. Y en tercer lugar, lo que determina la imposibilidad de los acreedores de sustraerse a la fuerza atractiva del concurso es su declaración, como se desprende con claridad de los mencionados artículos 49 y 76: la declaración concursal fija el momento en que los acreedores empiezan a sujetarse a la eficacia propia del concurso (paralización de intereses y de garantías, suspensión de ejecuciones, interrupción de la prescripción, etc.) y comienzan a surgir los créditos contra la masa, regidos todos ellos por la LC.

Así las cosas, cabe concluir que la LC obliga a todo acreedor, una vez se ha producido la declaración en concurso de su deudor, a integrarse en la masa pasiva y estar a las resultas del proceso concursal según la clasificación de su crédito, salvo los casos excepcionales que la Ley permita.

QUINTO

No existe ninguna norma que permita actualmente, una vez se ha producido la declaración judicial del concurso de acreedores, excluir el crédito que el subcontratista tiene contra el subcontratante en la ejecución de una obra, como tampoco existe norma que permita excluir de la masa activa y minorar las posibilidades de satisfacer

proporcionalmente a todos los acreedores concurrentes, una vez declarado el concurso, el crédito que el subcontratante concursado tiene contra el contratista principal. El artículo 1597, esto es, una acción directa ejercitada cuando el contratista ya está en concurso, debe ceder entonces ante la especialidad de la situación concursal, lo que, en consecuencia, conduciría a la necesidad de que el importe consignado por Kuka quedara integrado en la masa activa, resultando improcedente la entrega a Serra para su satisfacción autónoma.

Sin embargo, las fechas muestran que, en nuestro caso, la demandante ejerció su acción directa antes de la declaración del concurso: el requerimiento notarial para que se le hiciera pago directo es de 13 de octubre de 2004, que Kuka admite como recibido el día 20, mientras que la declaración del concurso se produce con fecha 27 de octubre. En consecuencia, al producirse el fogonazo jurídico que supone la declaración del concurso, que fija una imagen –dinámica– de los créditos en ese momento concurrentes, la obligación jurídica de pago que incumbía a Kuka ya no era la que le ligaba con Tracoinsa, sino con Serra. El crédito seguía operando contra el patrimonio de la contratista principal, pero se había desplazado en beneficio de la subcontratista antes de que el concurso fuera declarado, de forma que cuando se produce este evento Kuka ya está obligada con la demandante.

La doctrina antes expuesta sobre la autonomía de la acción directa del artículo 1597 del Código Civil en la legislación anterior sigue siendo eficaz en estos casos: antes de la declaración del concurso, la deuda del contratista principal se había desplazado desde el patrimonio del subcontratante hacia el subcontratista por mor de una decisión legislativa, procurándose proteger a quien puso el trabajo y el material, sobre todo en los casos de insolvencia o dificultad de cobro respecto del contratista, cuya masa activa no debe ser engrosada por un crédito derivado de trabajos y materiales que ni realizó ni costeó. La reclamación de la empresa demandante era ajustada a Derecho, así como la sentencia recurrida, que por ello se confirma.

SEXTO

Vistos los artículos 397, 398 y 394 de la [LECiv \(RCL 2000, 34, 962 y RCL 2001, 1892 \)](#) , en relación con el artículo 196 de la [LC \(RCL 2003, 1748 \)](#) , existiendo dudas de derecho sobre las cuestiones planteadas, no se hará tampoco condena en costas en la alzada.

FALLAMOS

Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por la concursada Transportes Continuos Interiores S.A y por la Administración Concursal de la misma en los presentes autos, contra la sentencia dictada con fecha 23 de mayo de 2005 por el Juzgado de lo Mercantil núm. 3 de Barcelona, cuya parte dispositiva obra transcrita en los antecedentes de la presente resolución,

confirmamos
dicha resolución, sin efectuar condena por las costas de la alzada.

Firme que sea esta resolución, devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia con testimonio de la misma para su cumplimiento.

Notifíquese esta sentencia a Kuka Sistemas de Automatización S.A, personada en los autos, y a Fortis Bank S.A, Sucursal en España.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.—Leída y publicada fue la anterior sentencia en el mismo día de su fecha por el Sr. Magistrado Ponente, celebrando audiencia pública. Doy fe.
